



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Entidad Administrativa de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1016/2015

La Paz, 8 de junio de 2015

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0463/2014, de 14 de julio de 2014,** emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Redes y Servicios Integrados SA. (REDSI SA.),** representada por María Leny Amelunge Paz.

Administración Tributaria: **Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN),** representada por Boris Walter López Ramos.

Número de Expediente: **AGIT/1187/2014//SCZ-0866/2013.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Redes y Servicios Integrados SA. (REDSI SA.), (fs. 362-370 del expediente c.2); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0463/2014, de 14 de julio de 2014, (fs. 320-339 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1016/2015 (fs. 466-476 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Redes y Servicios Integrados SA. (REDSI SA.), representada por María Leny Amelunge Paz, según Testimonio de Poder N° 3104/2013, de 25 de septiembre de 2013 (fs. 21-23 vta. del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 362-370 del expediente), impugnando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0463/2014, de 14 de julio de 2014 (fs. 320-339 vta. del expediente), emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz; con los siguientes argumentos:

1 de 22





- i. Manifiesta que al confirmar la Resolución Determinativa, la ARIT Santa Cruz, validó la correcta depuración realizada por la Administración Tributaria, argumentando que el Sujeto Pasivo no demostró la nulidad del proceso ya que el ente fiscal, no vulneró el derecho a la defensa y el debido proceso, pues notificó todos los actos administrativos precautelando el derecho a la defensa; con relación a los Autos Supremos Nos. 037/2005, de 22 de noviembre de 2005 y 248/2012, de 9 de octubre de 2012, manifiesta la Instancia de Alzada que no correspondería su aplicación en el Recurso de Alzada como jurisprudencia, ya que en el presente caso, la causa es la no demostración de la efectiva realización de la transacción.
- ii. Indica que si bien la ARIT Santa Cruz, observó que la documentación presentada - entre ellos- los comprobantes no tienen firmas, ni aclaración de la misma, su glosa no describe las facturas a las cuales corresponden las transacciones que se registran y tampoco es posible vincularlas con las notas fiscales; señala, que al confirmar la Resolución Determinativa, se limitó a transcribir los mismos argumentos de la Administración Tributaria, no valorando los argumentos ni las pruebas aportadas.
- iii. Señala que la depuración del Crédito Fiscal, fue realizada bajo el ilegal argumento de que las facturas observadas, no cuentan con medios fehacientes de pago que acrediten la efectiva realización de las transacciones; sin embargo de ello, durante el periodo de descargos presentó documentos contables y legales que demuestran tal hecho, como ser: la factura original, fotocopia del cheque certificado, comprobante de egreso y contratos suscritos con los proveedores; conforme lo señalado en los Artículos 76 y 81 de la Ley N° 2492 (CTB).
- iv. Asevera que la ARIT Santa Cruz establece que el cargo tributario de la Resolución Determinativa, se originó en una legal depuración del Crédito Fiscal; no obstante, la misma carece de sustento legal, pues todas la compras se encuentran vinculadas a su actividad, por lo que corresponde que las mismas le generen Crédito Fiscal conforme el Artículo 8 de la Ley N° 843 (TO), reitera que cursan en obrados, todas las pruebas que demuestran la efectiva realización de la transacción, toda vez que las transacciones fueron pagadas con cheques, cuya certificación fue presentada, ratificándose en la prueba que fuera aportada en el proceso de determinación y de impugnación.



- v. Solicita reconocer y aplicar la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia, contenida en los Autos Supremos Nos. 037/2005, de 22 de noviembre de 2005 y 248/2012, de 9 de octubre de 2012, que no fueron aplicados por la ARIT Santa Cruz, pues la jurisprudencia señalada, establece que resulta ilegítimo e ilegal depurar el Crédito Fiscal por incumplimiento de las obligaciones tributarias del proveedor, que debía ser sancionado por el fisco, por lo que la Administración Tributaria no puede depurar el Crédito Fiscal bajo el argumento de que el proveedor de la factura, no declaró los ingresos obtenidos, ya que él tiene la obligación de declarar la venta y el impuesto correspondiente, por lo que de ninguna forma se puede sancionar al comprador desconociendo su derecho al Crédito Fiscal, cuando quien incumplió con su obligación tributaria al no declarar la transferencia fue el vendedor, quién es responsable de emitir y enviar sus Libros de Compras y Ventas IVA.
- vi. Manifiesta que es ilegal pretender sustentar la depuración del Crédito Fiscal en la inspección, verificación de domicilio y actividad económica del contribuyente Wilfredo Escalante Melgarejo, tomando en cuenta que el incumplimiento del proveedor, no puede generar ningún tipo de sanción o perjuicio al comprador, más aún si la supuesta verificación fue realizada el 28 de junio de 2011 y las facturas fueron emitidas el 2009, dos años después de haberse prestado los servicios que dieron lugar a la emisión de las facturas; además indica, que celebró contratos con sus proveedores realizando pagos mediante cheques, produciendo documentación contable como comprobantes y recibos contables, registró las transacciones en sus Libros Contables, declaró las compras y otros, por lo que no correspondía la depuración del Crédito Fiscal de las facturas emitidas por el proveedor señalado, con relación a los otros proveedores Luis Fernando Viruez Vargas o Víctor Sánchez Colque, indica que no realizaron la verificación del domicilio.
- vii. Con relación a las publicaciones realizadas por la Administración Tributaria, en cuyo detalle se encontraría uno de sus proveedores, esas carecen de respaldo legal, ya que no existe ninguna disposición jurídica que lo ampare, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa, por lo que reitera que no puede depurarse el Crédito Fiscal en base a publicaciones realizadas el año 2012, considerando que son tres años después de la emisión de las facturas.





viii. Finalmente, solicita la revocatoria de la Resolución del Recurso de Alzada, y en el fondo se anule o revoque la Resolución Determinativa, dejando sin efecto todo cargo tributario.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0463/2014, de 14 de julio de 2014, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (fs. 320-339 vta. del expediente), resolvió confirmar la Resolución Determinativa N° 17-00434-13, de 16 de septiembre de 2013, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); con los siguientes fundamentos:

- i. Señala que de la compulsa de antecedentes administrativos, evidenció que la Administración Tributaria inició el proceso de determinación mediante la notificación de la Orden de Verificación N° 0012OVE01619 y Anexo "Detalle de Diferencias", por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) - Crédito Fiscal de los periodos fiscales enero, febrero, junio, septiembre y diciembre 2010, solicitando documentación pertinente; posteriormente, la Administración Tributaria, notificó la Vista de Cargo CITE:SIN/GGSCZ/DJCC/UTJ/INF/0098/2013 (debió decir CITE:SIN/GGSCZ/DF/VE/VC/00175/2013), de 24 de junio de 2013, que determinó reparos a favor del fisco de 592.026,18 UFV equivalente a Bs1.090.938.-, a cuyo efecto, el Sujeto Pasivo presentó descargos.
- ii. Indica que los descargos presentados, no desvirtúan las observaciones ni demuestran las nulidades, razón por la que la Administración Tributaria, ratificándose en los reparos inicialmente determinados, emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGSCZ/DJCC/UTJ/INF/0098/2013 y posteriormente notificó la Resolución Determinativa impugnada, en cuyo cuadro de observaciones, señala con Código 3 que se refiere a la efectiva realización de la transacción, utilizando como observación el análisis de los descargos presentados a la Vista de Cargo: "PROVEEDOR NO ENVIÓ LCV Y FIGURA EN EL LISTADO DE CONTRIBUYENTES SIN ACTIVIDAD, CON DOMICILIO DESCONOCIDO", refiere que tanto en la Vista de Cargo como en la Resolución Determinativa, realizan un análisis fundamentado tomando en cuenta los descargos presentados por el contribuyente, observando que no demostró que la transacción se haya realizado, así como la falta de requisitos de validez y autenticidad necesarios para validar el Crédito Fiscal, reiterando la falta de documentos que





prueben la transmisión del dominio del bien transferido, finalmente evidenció del cruce de información diferencias en las facturas presentadas y de los montos facturados.

- iii. Respecto a la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso, manifiesta que el recurrente, presentó la documentación requerida por la Administración Tributaria, a fin de que respalde el Crédito Fiscal de las notas fiscales observadas y como descargo a la Vista de Cargo, por lo que es evidente que el Sujeto Pasivo, tuvo la oportunidad de demostrar con la documentación pertinente, contable y/o financiera su derecho al Crédito Fiscal que considera, le corresponde.
- iv. Sobre la publicación en prensa, advierte que la Administración Tributaria, si bien hace mención a la publicación de prensa, mediante el medio de circulación nacional "La Razón", de 18 de marzo de 2012, poniendo en conocimiento a la opinión pública de un detalle de contribuyentes, los cuales fueron investigados, evidenciando que los mismos no realizan ninguna actividad comercial declarada en el Padrón de Contribuyentes; sin embargo, la depuración del Crédito Fiscal no se debe únicamente a la mencionada publicación, si no a la falta de respaldo a la transacción, advirtiendo que la Administración Tributaria valoró los descargos presentados por la recurrente, realizando el debido análisis y fundamentación para la emisión de la Resolución Determinativa, permitiendo al Sujeto Pasivo defenderse dentro de un debido proceso y desestimando el agravio puesto que la Administración Tributaria, no centró su fundamento en la publicación de prensa para depurar el Crédito Fiscal.
- v. Manifiesta que el Sujeto Pasivo citó los Autos Supremos N° 037/2005, de 22 de noviembre de 2005, respecto a la conducta de los proveedores y N° 248/2012 de 9 de octubre de 2012, que hace referencia a la buena fe con la que el contribuyente recibe las facturas por la compra de un bien o servicio y las presenta creyendo que son válidas y correctas, así como también el Auto Supremo N° 477/2012 de 22 de noviembre de 2012, que hace mención a la depuración de facturas de medios fehacientes de pago, al respecto aclaró que el Auto Supremo N° 037/2005, donde señala que independientemente de las acciones que siga la Administración Tributaria contra los proveedores involucrados, las obligaciones del comprador beneficiario del Crédito Fiscal permanecen inalterables, respecto al Auto Supremo N° 248/2012, indica que éste hace referencia a la pérdida del Crédito Fiscal de una factura





falsificada y en el presente caso las observaciones de la Administración Tributaria corresponden al Código 3, por tanto no corresponde su aplicación.

- vi. Sobre la verificación del domicilio del contribuyente Wilfredo Escalante Melgarejo con NIT 1975307016, analizado en el acto impugnado, verificó que la Administración Tributaria conforme las facultades conferidas en los Artículos 66, 100 y 101 de la Ley N° 2492 (CTB), 29, 32 y 33 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), procedió a realizar el cruce informático de las compras reportadas por los proveedores versus lo declarado por los clientes, en las cuales detectó que ciertos proveedores no reportaban el total de sus ventas generadas, motivo por el cual procedió a realizar una investigación de las actividades desarrolladas; identificando a proveedores de dudoso comportamiento tributario, que emitieron facturas sin la respectiva transacción económica ni la transferencia de bienes y/o servicios, verificó los domicilios y actividades económicas, constatando que en los mismos no realizan ninguna actividad, entre los que se encuentran: Wilfredo Escalante Melgarejo, Pedro Rojas Pachi, Federico Pesoa Heredia y Víctor Sánchez Colque, proveedores de las facturas que fueron observadas. Señala que las obligaciones tributarias inherentes a los Sujetos Pasivos del Crédito Fiscal, es independiente de la responsabilidad de los proveedores, según lo previsto en el Artículo 3 de la Ley N° 843 (TO), así como las responsabilidades que surjan por ilícitos tributarios conforme el Artículo 151 de la Ley N° 2492 (CTB).
- vii. Manifiesta que con la notificación de la Vista de Cargo la Administración Tributaria, estableció reparos a favor del fisco por un total de 596.995 UFV y que los descargos presentados no desvirtúan las observaciones ni demuestran las nulidades alegadas, ratificando los adeudos tributarios determinados preliminarmente a favor del fisco, por lo que notificó la Resolución Determinativa impugnada.
- viii. Indica que la documentación presentada por el Sujeto Pasivo, consistente en: Notas Fiscales Originales, LCV, Comprobantes de Diario y Egreso, Cheques certificados por el Banco, Certificado del Banco admitiendo el cobro en ventanilla, Certificado de sus proveedores, Cédula de Identidad de sus proveedores, Contratos con SERVIMAQUINA, Estado de Cuenta en fotocopia simple, al analizar la mencionada documentación, se advierte que los comprobantes carecen de firmas y aclaración, la glosa no refiere a las facturas a las cuales corresponden las transacciones, por lo que no se pueden vincular con las notas fiscales observadas y los cheques presentados,



aspectos que impiden tener certeza que las mismas correspondan a las facturas observadas por la Administración Tributaria.

- ix. Con relación a las certificaciones emitidas por los proveedores acompañados de la respectiva Cédula de Identidad, aclara que no se constituyen en elementos suficientes para validar el Crédito Fiscal, debido a que la observación corresponde a que no se ha evidenciado la efectiva realización de la transacción; asimismo la Certificación emitida por el Banco Mercantil Santa Cruz, no se constituye en un elemento probatorio para respaldar la transacción, toda vez que el cobro realizado, por sí solo no prueba la efectiva realización de las transacciones, ya que no ha sido posible vincularlos con las notas fiscales observadas, puesto que los Comprobantes de Diario y Egreso no registran las facturas observadas.
- x. Respecto al Auto Supremo N° 477/2012 de 22 de noviembre de 2012, en el presente caso, se tiene que si bien los pagos de las facturas observadas, se realizaron mediante cheques y contarían con "Comprobantes de Diario y Egreso"; sin embargo, los mismos no hacen referencia a la factura de la cual emerge la transacción, no teniendo certeza de que el pago fuere por la factura observada, por lo cual establece que el criterio expuesto en dicho Auto Supremo, no resulta aplicable.
- xi. Por lo señalado concluyó que la recurrente no desvirtuó las observaciones de la Administración Tributaria respecto al Crédito Fiscal IVA de los periodos fiscales enero, febrero, junio, septiembre y diciembre 2010, al no haber presentado documentación pertinente que demuestre de manera fehaciente e indubitable que las transacciones contenidas en las facturas declaradas hubieran sido realizadas y se hubiera realizado el pago respectivo, con documentación contable conforme exigen las normas.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: "La Superintendencia General Tributaria y





las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE), las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 22 de agosto de 2014, mediante nota ARIT-SCZ-0425/2014, de 15 de agosto de 2014, se recibió el expediente ARIT-SCZ-0866/2013 (fs. 1-373 del expediente c.2), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 25 de agosto de 2014 (fs. 374-375 del expediente c.2), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 27 de agosto de 2014 (fs. 376 del expediente c.2). El 29 de septiembre de 2014, se emite la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1384/2014, contra la que se interpuso Acción de Amparo Constitucional que dio lugar a la Resolución de Acción de Amparo Constitucional N° 11/15 de 12 de febrero de 2015, cuyo cúmplase se notificó el 29 de abril de 2015, por lo que el plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **8 de junio de 2015**; por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 6 de marzo de 2013, la Administración Tributaria notificó a Ronald Eduardo Amelunge Paz representante de Redes y Servicios Integrados SA. (REDSI SA.) con la Orden de Verificación N° 0012OVE01619 y documento Anexo Form. 7531 "Detalle de Diferencias" conteniendo el detalle de facturas observadas; la verificación tiene como alcance el Impuesto al Valor Agregado (IVA) derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas de los periodos fiscales enero, febrero, junio,



- septiembre y diciembre 2010, requiriendo la presentación de la siguiente documentación: 1. Declaraciones Juradas de los periodos observados (Form. 200 o 210), 2. Libro de Compras de los periodos observados; 3. Facturas de compras Originales detalladas en el presente anexo; 4. Medios de pago de las facturas observadas y 5. Otra documentación que el fiscalizador solicite durante el proceso para verificar las transacciones que respalden las facturas observadas (fs. 2-4 de antecedentes administrativos c.1).
- ii. El 11 de marzo de 2013, el Sujeto Pasivo presentó la documentación solicitada, recepcionada por la Administración Tributaria, en Acta de Recepción de Documentos, en el que registró la presentación de: 1. Declaraciones Juradas Formularios 200, 2. Facturas, 3. Libro de Compras notariados y constancias de presentación 4. Comprobantes de Egreso, correspondientes a los periodos fiscales enero, febrero, junio, septiembre, y diciembre 2010 (fs. 6-7 de antecedentes administrativos c.1).
- iii. El 3 de mayo de 2013, la Administración Tributaria labró Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 56776 por Incumplimiento al Deber Formal de registro en Libros de Compras IVA de acuerdo a norma específica de diciembre de 2010 contraviniendo el Artículo 47 de la RND N° 10-0016-07 sancionado con una multa de 1.500 UFV de acuerdo a Anexo A Subnumeral 3.2, Numeral 3 de la RND N° 10-0037-07 y N° 56777 por el Incumplimiento al Deber Formal de presentación del Libro de Compras IVA a través del Módulo Da Vinci - LCV sin errores por el periodo fiscal diciembre 2010; contraviniendo el Artículo 50 de la RND N° 10-0016-07, sancionado con una multa de 150 UFV de acuerdo al Subnumeral 4.2.1, Numeral 4, Parágrafo II, Artículo 1 de la RND N° 10-0030-11. (fs. 15-16 de antecedentes administrativos c.1).
- iv. El 24 de junio de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GGSCZ/DF/VE/INF/01093/2013, el cual concluye que en base a la documentación presentada por el contribuyente, la información obtenida del Sistema Informático y la enviada por la Gerencia de Fiscalización, las facturas observadas no son válidas para el cómputo del Crédito Fiscal, omitiéndose el pago de los tributos correspondientes conforme a Ley, por lo que la conducta se adecúa al ilícito de Omisión de Pago, recomendando se emita y notifique la Vista de Cargo (fs. 453-462 de antecedentes administrativos c.3).





- v. El 19 de julio de 2013, la Administración Tributaria notificó a Ronald Eduardo Amelunge Paz representante de Redes y Servicios Integrados SA. (REDSI SA.) con la Vista de Cargo CITE: SIN/GGSCZ/DF/VE/VC/00175/2013, de 24 de junio de 2013, la misma que ratificó los reparos establecidos en el informe citado precedentemente, estableciendo una deuda tributaria sobre base cierta de 592.026,18 UFV, equivalentes a Bs1.090.938.-, otorgando al recurrente el plazo de 30 días calendario para la presentación de descargos (fs. 463-475 de antecedentes administrativos c.3).
- vi. El 14 de agosto de 2013, el representante de Redes y Servicios Integrados SA. (REDSI SA.) mediante Memorial, presentó descargos a la Vista de Cargo, mismos que fueron recepcionados por la Administración Tributaria mediante Acta de Recepción de Documentos (fs. 891-924 y 925-928 de antecedentes administrativos c.5).
- vii. El 16 de septiembre de 2013, la Administración Tributaria, emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGSCZ/DJCC/UTJ/INF/0098/2013, en cuyas conclusiones señala que la documentación presentada por el Sujeto Pasivo, no desvirtúa las observaciones ni demuestran las nulidades alegadas, por lo que ratifica los adeudos tributarios determinados a favor del Fisco (fs. 1026-1041 de antecedentes administrativos c.5).
- viii. El 10 de octubre de 2013, la Administración Tributaria notificó a Ronald Eduardo Amelunge Paz representante de Redes y Servicios Integrados SA. (REDSI SA.) con la Resolución Determinativa N° 17-00434-13, de 16 de septiembre de 2013 que resolvió determinar de oficio, por conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones impositivas, por la suma de 596.995 UFV equivalentes a Bs1.112.321.- importe que incluye tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, multa por Omisión de Pago y multa por incumplimiento de deberes formales. (fs. 1044-1062 de antecedentes administrativos c.5).
- ix. El 27 de enero de 2014, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0041/2014, que resolvió confirmar la Resolución Determinativa N° 17-00434-13, de 16 de septiembre de 2013, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 194-214 vta. del expediente c.2).



- x. El 25 de abril de 2014, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0644/2014 que resuelve, anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0041/2014, de 27 de enero de 2014, a objeto de que la Instancia de Alzada se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas por la Sujeto Pasivo en su Recurso de Alzada (fs. 283-294 del expediente c.2).
- xi. El 14 de julio de 2014, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0463/2014, mediante la cual confirmó la Resolución Determinativa N° 17-00434-13, de 16 de septiembre de 2013, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 320-339 vta. del expediente).
- xii. El 29 de julio de 2014, Redes y Servicios Integrados SA. (REDSI SA.), planteó Recurso Jerárquico denunciando como agravios, la depuración del Crédito Fiscal por facturas emitidas por el proveedor Wilfredo Escalante, por haber verificado la Administración Tributaria sólo el domicilio de éste proveedor lo que no sucedió con los otros proveedores Luis Fernando Viruez Vargas y Víctor Sanchez Colque de quienes también se observaron sus facturas, no correspondiendo la depuración del Crédito Fiscal fundándose en una simple publicación de periódico, efectuada tres años después de que la transacción fue realizada y la factura emitida, ratificando las pruebas como las facturas observadas, fotocopias de cheques, comprobantes de egresos, contratos y certificados notariados emitidos por sus proveedores, solicitando la revocatoria total de la Resolución del Recurso de Alzada (fs. 362-370 del expediente).
- xiii. El 29 de septiembre de 2014, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1384/2014, que resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0463/2014, de 14 de julio de 2014, que mantuvo firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-00434-13, de 16 de septiembre de 2013 (fs. 408-423 vta. del expediente).
- xiv. El 12 de febrero de 2015, Redes y Servicios Integrados SA. (REDSI SA.), interpone Acción de Amparo Constitucional en contra de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) y contra la Gerencia de Grandes Contribuyentes de Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), como tercero interesado, a cuyo efecto la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz, emite la





Resolución de Acción de Amparo Constitucional N° 11/15, que resolvió otorgar la tutela solicitada en cuanto a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1384/2014, de 29 de septiembre de 2014, dejándola sin efecto, ya que considera que no es específica debiendo la Autoridad demandada pronunciarse sobre los agravios reclamados desde la presentación de los descargos en el Recurso de Alzada exigiendo el pronunciamiento por cada uno de los descargos presentados (fs. 443-463 del expediente).

IV.2. Alegatos de la Partes.

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Redes y Servicios Integrados SA. (REDSI SA.), representada por María Leny Amelunge Paz, según Testimonio de Poder N° 3104/2013, de 25 de septiembre de 2013 (fs. 21-23 vta. del expediente), presentó memorial de alegatos el 12 de septiembre de 2014 (fs. 378-384 del expediente) reiterando in extenso los argumentos expuestos en su Recurso Jerárquico.

IV.2.2. Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Boris Walter López Ramos, según Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0437-14 de 15 de agosto de 2014 (fs. 388 del expediente), presentó memorial de alegatos escritos el 15 de septiembre de 2014 (fs. 389-390 del expediente), señalando lo siguiente:

- i. Expresa que se cumplió a cabalidad con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB), y que las observaciones legalmente establecidas en la Resolución Determinativa N° 17-00434-13, identificadas con el Código 3, evidencian que el contribuyente ha presentado parcialmente la documentación requerida por la Administración Tributaria; asimismo, refiere que las notas fiscales presentadas habrían sido debidamente revisadas constatando que las facturas Nos.: 1190, 1194, 1197, 1200, 289, 293, 295, 297, 299, 300, 326, 333, 335, 339, 341, 345, 349, 352, 356, 360, 1207, 1215, 1221, 1226, 2331, 1235, 1553, 1557, 1565, 1560, 1567, 1571, 1574, 1579, 1493, 7108, 7112, 7135, 7141, 7144, 7148, 7150, 534, 538, 543, 546, 550, 3868, 3871, 3874, 3877, 3878, 3881, 4607, 4608, 4609, 4611, 4612, 4615, 4620, 5798, 5799 y 5800, detalladas en la Vista de Cargo, no pueden generar Crédito Fiscal, porque no se demostró la efectiva realización de la transacción y más aún al



haber establecido que en los domicilios registrados en el padrón del contribuyente no se desarrollan las actividades declaradas, y en algunos casos no se tiene conocimiento de la entidad de los titulares, por tanto el Sujeto Pasivo no podría reclamar el reconocimiento del Crédito Fiscal, sin perjuicio de repetir en la vía correspondiente, el resarcimiento de los gastos, daños y perjuicios si es que los hubiere.

- ii. Finalmente, solicita se confirme totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0463/2014 y en consecuencia se confirme totalmente la Resolución Determinativa N° 17-00434-13 de 16 de septiembre de 2013.

IV.3. Antecedentes de derecho

i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009 (CPE).

Artículo 115. (...)

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

ii. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 68. (Derechos). *Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes: (...)*

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.

Artículo 99. (Resolución Determinativa).

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los





requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

iii. Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, Código Procesal Constitucional.

Artículo 10. (Resoluciones).

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional emitirá las siguientes resoluciones:

- 1. Sentencias Constitucionales. Resuelven las acciones, demandas y recursos, así como en revisión las acciones de defensa.*

Artículo 40. (Ejecución Inmediata y Cumplimiento de Resoluciones).

I. Las resoluciones determinadas por una Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa, serán ejecutadas inmediatamente, sin perjuicio de su remisión, para revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo establecido en el presente Código.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1016/2015, de 5 de junio de 2015, emitida por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Cuestión Previa.

- i. En principio cabe manifestar que la Resolución de Acción de Amparo Constitucional N° 11/15, de 12 de febrero de 2015, emitida por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de Santa Cruz, declaró procedente la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por Redes y Servicios Integrados SA. (REDSI SA.), dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1384/2014 de 29 de septiembre de 2014, disponiendo que la AGIT emita un nuevo pronunciamiento sobre los agravios reclamados desde la presentación de descargos en el Recurso de Alzada y Recurso Jerárquico.
- ii. En ese entendido corresponde a esta Instancia Jerárquica emitir una nueva Resolución considerando los fundamentos de la Resolución de Acción de Amparo Constitucional a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.



IV.4.2. Sobre la Acción de Amparo Constitucional.

- i. Presentada la Acción de Amparo Constitucional planteada por Redes y Servicios Integrados SA. (REDSI SA.), la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de Santa Cruz mediante Resolución de Acción de Amparo Constitucional N° 11/15 de 12 de febrero de 2015, señaló en el Punto II. **Valoración de los antecedentes fácticos y jurídicos con relevancia constitucional con notable incidencia en la Decisión del Tribunal de Garantías, que la Resolución Jerárquica ha extralimitado sus competencias, al valorar hechos que son parte de la atribución del Servicio de Impuestos Nacionales; no existe coherencia en los fallos dictados por la misma causa, y los mismos datos donde se encuentra involucrado una persona de apellido Escalante, en razón que en otro proceso habría sido resuelto a través de la anulación al no especificar las facturas pese a haber sido identificado el autor**, sin embargo de ello en el presente caso **se habría remitido las pruebas necesarias como ser: el cheque de las compras, las declaraciones y documentos que no habrían sido valorados de forma correcta por la Instancia de Alzada; y que por las razones expuestas se habría violado el debido proceso dejando al Sujeto Pasivo en indefensión.**

- ii. Asimismo argumenta la **falta de motivación o fundamentación, manifestando que en cualquier Resolución Administrativa debe existir coherencia para dar satisfacción a las partes, agrega que tanto la Administración Tributaria como la AGIT, habrían coincidido que dentro del proceso administrativo se determinó que las facturas presentadas por el Sujeto Pasivo, no tienen validez al ser emitidas por contribuyentes que no tenían una actividad o domicilio conocido, otorgando al accionante el tiempo necesario para formular descargos conforme establece el Código Tributario**, mismos que habrían sido valorados en la Resolución Determinativa, determinando evasión fiscal, Resolución que fue confirmada tanto por la Instancia de Alzada y por la Instancia Jerárquica.

- iii. Manifiesta con relación a la vulneración del derecho a la defensa, a los principios formales y materiales que debe contener toda Resolución Administrativa o Judicial como son: el de motivación, fundamentación y coherencia entre lo pedido y lo resuelto que son considerados como un principio y que conforme al mandato del Artículo 115, Parágrafos I y II de la Constitución Política del Estado (CPE), el debido





proceso es una garantía y un derecho tutelable a través de la Acción de Amparo Constitucional, por lo que conforme a los argumentos del Recurso Jerárquico interpuesto por Redes y Servicios Integrados SA. (REDSI SA.) el SIN debió establecer ciertos actos en su Resolución Determinativa, con el fin de que de conformidad con el Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB), el Sujeto Pasivo pueda defenderse y demostrar la procedencia del Crédito Fiscal, al margen de que se pretenda depurar facturas de la gestión 2009, basados en una publicación del 2012; en ese sentido, indica que en ningún momento se pudo establecer en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1384/2014, el derecho a ser escuchado conforme el Recurso Jerárquico planteado por el Sujeto Pasivo, ya que esa Instancia debió analizar las supuestas violaciones de los derechos del contribuyente; asimismo añade, que no existe coherencia entre la apelación y la resolución, observando que la AGIT, emite distintas Resoluciones, sobre el mismo hecho con distintas personas, por ello no habría unicidad de fallos, como ocurrió con el emisor de facturas Escalante que se encontraría identificado en dos procesos, con fallos distintos, que si bien no es tutelable mediante amparo sin embargo es deber de la Autoridad Administrativa o Judicial aplicar la Seguridad Jurídica.

- iv. Pone de manifiesto que el Servicio de Impuestos Nacionales, no estableció de manera específica la valoración de las pruebas aportados, limitándose a decir que no se cumplió, observaciones que habrían sido repetidas tanto en el Recurso de Alzada como en el Recurso Jerárquico, solicitando nulidad de todas las actuaciones y que se repare las omisiones cometidas por la Administración Tributaria, solicitando se emita una nueva actuación que explique los motivos por los cuales no se consideran aceptables todos los descargos presentados; asimismo afirma, que si bien la AGIT a través de su Resolución Jerárquica, realizó un análisis de la documentación remitida con relación a las facturas emitidas por Wilfredo Escalante Melgarejo explicando las razones por las que son o no aceptadas dichas facturas, establece que "ésta no es atribución de la Instancia Jerárquica, siendo el Servicio de Impuestos Nacionales, quien debió pronunciarse para que el contribuyente de manera cierta, real, y efectiva sepa las reglas de juego sobre las que él puede recurrir tanto en Instancia de Alzada como en Instancia Jerárquica, agregando que no debió suplir las deficiencias cometidas por la Administración Tributaria".



v. Por otra parte señaló que no se puede gravar con sanciones al contribuyente, quien no fue emisor de las facturas, encontrándose desprotegido frente a sujetos que lucran y viven de la emisión de facturas que no existen; **razones por las que evidenció la violación al debido proceso, al haberlo dejado en estado de indefensión por falta de motivación, fundamentación e incoherencia entre la apelación y lo resuelto, al no resolver con unicidad, violentando también el debido proceso;** por las razones expuestas precedentemente, la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz **otorgó la tutela de la Acción de Amparo Constitucional** (fs. 443-463 del expediente), debiendo esta Instancia Jerárquica emitir nueva Resolución considerando lo expuesto por el Tribunal de Garantías.

IV.4.3. Sobre el Procedimiento de Determinación.

- i. En ese entendido, Redes y Servicios Integrados SA. (REDSI SA), en su memorial de Recurso Jerárquico y alegatos, manifiesta que los Autos Supremos Nos. 037/2005, de 22 de noviembre de 2005 y 248/2012, de 9 de octubre de 2012, que fueron descartados por la ARIT Santa Cruz se refieren a la efectiva realización de la transacción. Advierte que la Instancia de Alzada, haya observado que la documentación presentada –entre ellos- los comprobantes no tienen firmas, ni aclaración y tampoco es posible vincularlas con las notas fiscales y que al confirmar la Resolución Determinativa la Instancia de Alzada, se limitó a transcribir los mismos argumentos de la Administración Tributaria, no valorando los argumentos, ni las pruebas aportadas.
- ii. Expresa su desacuerdo con la depuración del Crédito Fiscal, bajo el ilegal argumento de que las facturas observadas, no cuentan con medios fehacientes de pago que acrediten la efectiva realización de las transacciones, más aun cuando durante el periodo de descargos presentó documentos contables y legales que demuestran tal hecho; como ser: la factura original, la fotocopia del cheque certificado, el comprobante de egreso, y los contratos suscritos con los proveedores; conforme lo señalado en los Artículos 76 y 81 de la Ley N° 2492 (CTB).
- iii. Asevera que el cargo tributario de la Resolución Determinativa, carece de sustento legal, pues todas la compras se encuentran vinculadas a su actividad; solicita, reconocer y aplicar la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia, contenida en los Autos Supremos Nos. 037/2005 de 22 de noviembre de 2005 y

17 de 22





248/2012 de 9 de octubre de 2012, que no fueron aplicados por la ARIT Santa Cruz, ya que la jurisprudencia señalada establece que resulta ilegítimo e ilegal depurar el Crédito Fiscal por incumplimiento de las obligaciones tributarias del proveedor, que debía ser sancionado por el Fisco, por lo que la Administración Tributaria no puede desconocer su derecho al Crédito Fiscal, cuando quien incumplió con su obligación tributaria al no declarar la transferencia fue el vendedor, quien es responsable de emitir y enviar sus Libros de Compras y Ventas IVA.

- iv. Manifiesta que es ilegal pretender sustentar la depuración del Crédito Fiscal en la inspección, verificación de domicilio y actividad económica del contribuyente Wilfredo Escalante Melgarejo, tomando en cuenta que el incumplimiento del proveedor no puede generar ningún tipo de sanción o perjuicio al comprador, más aún si la supuesta verificación fue realizada el 28 de junio de 2011 y las facturas fueron emitidas el 2009, dos años después de haberse prestado los servicios que dieron lugar a la emisión de las facturas; además indica, que celebró contratos con sus proveedores realizando pagos mediante cheques y produciendo documentación contable como comprobantes y recibos contables, por lo que no correspondía la depuración del Crédito Fiscal de las facturas emitidas por el proveedor señalado, con relación a los otros proveedores Luis Fernando Viruez Vargas o Víctor Sánchez Colque, indica que no realizaron la verificación del domicilio.
- v. Menciona que las publicaciones realizadas por la Administración Tributaria, carecen de respaldo legal, ya que no existe disposición jurídica alguna que lo ampare, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa, reitera que no puede depurarse el Crédito Fiscal en base a publicaciones realizadas tres años después de la emisión de las facturas.
- vi. Del mismo modo, la Administración Tributaria al interponer alegatos escritos señaló que habría cumplido a cabalidad con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB), y que las observaciones legalmente establecidas en la Resolución Determinativa N° 17-00434-13, identificadas con el Código 3, evidencian que el contribuyente ha presentado parcialmente la documentación requerida por la Administración Tributaria; asimismo refiere que las notas fiscales presentadas habrían sido debidamente revisadas constatando que no pueden generar Crédito Fiscal, porque no se demostró la efectiva realización de la transacción y más aún al haber establecido que en los domicilios registrados en el padrón del contribuyente no



se desarrollan las actividades declaradas, y en algunos casos no se tiene conocimiento de la entidad de los titulares, por tanto el Sujeto Pasivo no podría reclamar el reconocimiento del Crédito Fiscal, sin perjuicio de repetir en la vía correspondiente, el resarcimiento de los gastos, daños y perjuicios si es que los hubiere.

vii. Ahora bien, de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que el 6 de marzo de 2013, la Administración Tributaria notificó al representante de Redes y Servicios Integrados SA. (REDSI SA.) con la Orden de Verificación N° 0012OVE01619, con alcance el Impuesto al Valor Agregado (IVA) derivado de la verificación del Crédito Fiscal contenido en las facturas de los periodos fiscales enero, febrero, junio, septiembre y diciembre 2010, requiriendo la presentación de documentación que respalden las facturas observadas; en ese contexto, el 11 de marzo de 2013, el Sujeto Pasivo presentó la documentación solicitada, misma que fue recepcionada por el Servicio de Impuestos Nacionales, a través del Acta de Recepción de Documentos (fs. 2-4 y 6-7 de antecedentes administrativos c.1).

viii. Continuando con el análisis, el 24 de junio de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GGSCZ/DF/VE/INF/01093/2013, concluyendo que en base a la documentación presentada por el contribuyente, la información obtenida del Sistema Informático y la enviada por la Gerencia de Fiscalización, las facturas observadas no son válidas para el cómputo del Crédito Fiscal, por lo que la conducta del contribuyente se adecúa al ilícito de Omisión de Pago; en ese sentido, el 19 de julio de 2013, la Administración Tributaria notificó a Redes y Servicios Integrados SA. (REDSI SA.) con la Vista de Cargo CITE: SIN/GGSCZ/DF/VE/VC/00175/2013, de 24 de junio de 2013, la misma que ratificó los reparos establecidos en el informe citado precedentemente, otorgando al recurrente el plazo de treinta (30) días calendario para la presentación de descargos, por lo que el Sujeto Pasivo haciendo uso de sus derechos, el 14 de agosto de 2013 presentó la siguiente documentación: Certificación de Pago de Cheques Banco Mercantil Santa Cruz; comprobantes de Egreso por los meses enero, febrero, junio y septiembre, comprobantes de diario por el mes de diciembre todos de la gestión 2010, prueba recepcionada por la Administración Tributaria mediante Acta de Recepción de Documentos (fs. 453-462, 463-475, 891-924 y 925-928 de antecedentes administrativos c. 3 y c.5).

ix. Al efecto, el 16 de septiembre de 2013, la Administración Tributaria, emitió el Informe





de Conclusiones CITE: SIN/GGSCZ/DJCC/UTJ/INF/0098/2013, que después de analizar la prueba remitida por el Sujeto Pasivo, en los puntos: **Valoración realizada por la Administración Tributaria, Verificación de Proveedores sin Actividad Económica y sin domicilio Fiscal Wilfredo Escalante Melgarejo y Pedro Rojas Pachi, Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al procedimiento de Determinación final**, en el punto **Conclusiones** estableció que: "(...) Toda vez que el sujeto pasivo en el transcurso de la verificación así como tampoco en la etapa de la presentación de descargos ha presentado la documentación suficiente que desvirtúe las observaciones referidas precedentemente, ni ha demostrado las nulidades alegadas, por lo tanto se ratifican los adeudos tributarios determinados a favor del fisco (...)" por lo que recomendó la emisión de la respectiva Resolución Determinativa. (fs. 1026-1041 de antecedentes administrativos c.5).

- x. En ese contexto, el 10 de octubre de 2013, la Administración Tributaria notificó a Redes y Servicios Integrados SA. (REDSI SA.), con la Resolución Determinativa N° 17-00434-13, de 16 de septiembre de 2013 que estableció de oficio, por conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones impositivas, por la suma de 596.995 UFV equivalentes a Bs1.112.321.- importe que incluye tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, multa por omisión de pago y multa por incumplimiento de deberes formales (fs. 1044-1062 de antecedentes administrativos c.5).
- xi. De igual modo, el 27 de enero de 2014, la ARIT Santa Cruz emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0041/2014, que resolvió confirmar la Resolución Determinativa N° 17-00434-13, actuación impugnada por el Sujeto Pasivo y resuelta mediante Resolución de Recurso Jerárquico ARIT-RJ 0644/2014, de 25 de abril de 2014, resolviendo, anular la citada Resolución de Recurso de Alzada, a objeto de que esa Instancia se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas por el Sujeto Pasivo en su Recurso de Alzada (fs. 194-214 vta. y 283-294 del expediente c.1 y 2).
- xii. En ese sentido, el 14 de julio de 2014, la ARIT Santa Cruz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0463/2014, confirmando la Resolución Determinativa N° 17-00434-13, por lo que asumiendo defensa, la empresa recurrente interpuso Recurso Jerárquico que fue resuelto por la AGIT a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1384/2014 de 29 de septiembre de 2014, el cual en el párrafo xiii. del punto **IV.4.1. Sobre la depuración del Crédito**



Fiscal. refiere lo siguiente: "(...) el sujeto pasivo no demostró la efectiva realización de la transacción ya que la documentación contable presentada, no precisa a que facturas o factura corresponde el asiento contable y el consecuente pago; asimismo, no respalda la efectiva compra o alquiler realizado, mediante documentación respectiva, según lo dispuesto en los Artículos 8 de la Ley N° 843 (TO), 8 del Decreto Supremo N° 21530, 70 Numerales 4, 5 y 6 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0463/2014, de 14 de julio de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, en consecuencia, mantener firme y subsistente la Resolución Determinativa N°17-00434-13 de 16 de septiembre de 2013 (fs. 320-339 vta., 362-370 y 408-423 del expediente cuerpo 2).

- xiii. Por lo anterior, siendo que las Resoluciones emitidas por un Tribunal de Garantías, son de ejecución inmediata sin perjuicio de su remisión, para revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional conforme determina el Artículo 40 de Ley N° 254 de 5 de julio de 2012 (Código Procesal Constitucional), no es competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria la revisión de las Resoluciones de Acción de Amparo Constitucional, ya que es una competencia exclusiva del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en sujeción del Artículo 10, Parágrafo I, Numeral 1 del referido Código Procesal Constitucional; en este entendido, toda vez que la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de Santa Cruz, a través de la Resolución de Acción de Amparo Constitucional N° 11/15 de 12 de febrero de 2015, determinó que la Administración Tributaria no estableció de manera específica la valoración de las pruebas aportadas por Redes y Servicios Integrados SA. (REDSI SA.), ya vez que no explicó los motivos por los cuales no consideró aceptables todos los descargos presentados para que el contribuyente de manera cierta, real y efectiva conozca las reglas de juego sobre las que puede recurrir tanto en Instancia de Alzada como en Instancia Jerárquica, situación que vulneró el Principio del Debido Proceso y el derecho a la defensa previstos en los Artículos 115, Parágrafos I y II de la Constitución Política del Estado (CPE) y 68, Numerales 6 y 7 de la Ley N° 2492 (CTB); corresponde a esta Instancia Jerárquica cumplir la referida Resolución, anulando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0463/2014, de 14 de julio de 2014, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución Determinativa N° 17-00434-13, de 16 de septiembre de 2013, inclusive debiendo la Administración Tributaria valorar los





descargos presentados por el Sujeto Pasivo de acuerdo a los parámetros establecidos por el Tribunal de Garantías en el presente caso.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0463/2014, de 14 de julio de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

ANULAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0463/2014, de 14 de julio de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Redes y Servicios Integrados SA. (REDSI SA.), contra la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Determinativa N° 17-00434-13, de 16 de septiembre de 2013, inclusive debiendo la Administración Tributaria valorar los descargos presentados por el Sujeto Pasivo de acuerdo a los parámetros establecidos por el Tribunal de Garantías en el presente caso; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso c), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

GTL/PAM/DMB/mmm


Lic. Dany David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General s.l.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

